

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

Se reproducen las circulares insertas en los Boletines que se citan, sobre presentacion de cuentas municipales.

Por las circulares insertas en los Boletines núm. 155 del año anterior, 13 y 16 de Enero próximo pasado, y 20 de Marzo actual, recordaba que la presentacion en este Gobierno de provincia de las cuentas municipales del año próximo pasado ha debido verificarse en los ocho primeros dias del mes corriente segun está prevenido por diferentes Reales órdenes y circulares al efecto, y como hasta el dia son muy pocos los pueblos que han llenado este importante servicio, he dispuesto dirigirles el presente recuerdo para que inmediatamente lo verifiquen evitando por este medio la adopcion de medidas á que conceptue se hayan hecho acreedores por su morosidad y falta de cumplimiento á las disposiciones de la superioridad.

Lo que reproduzco hoy para su debido cumplimiento. Segovia 28 de Marzo 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

En el Boletin del 27 de Febrero último, núm. 25, en que se halla inserta la circular expedida con fecha 14 del mismo por las Direcciones generales de Administracion local y de Contribuciones sobre propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision á este Gobierno de provincia de los indicados presupuestos dentro de todo el mes actual; y como á pesar de dicha disposicion sean muy pocos los que lo han verificado, he acordado dirigirme de nuevo á los expresados Alcaldes, á fin de que tenga efecto aquella antes de espirar el término prefijado. Segovia 28 de Marzo de 1854.—*Eugenio Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de 21 del corriente, número 445, se publica la Real instruccion de 18 del mismo del tenor siguiente.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 rs. fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon ve-

jetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza), de polvos de retama, y

Cincuenta kilogramos (una fanega) de sal comun ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademas el peso de la sal extraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operación de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaución que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilización de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se expendirá en los alfolfes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecinados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos:

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolfes simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecinado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de órden que les corresponda segun el registro de expedicion; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases; 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolfes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la expedicion de aquel artículo ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número

de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolfes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolfes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfof de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolfes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfof la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecinados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfof que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expendia por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el art. 7.º

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demás á quien interesar pueda. Segovia 27 de Marzo de 1854.—El Administrador, Agapito Gozálo.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

En los dias 1.º al 10 del próximo mes de Abril, se procederá al pago en el local que ocupa esta Tesorería, de las nóminas que se satisfacen por la misma.

Lo que se avisa á los respectivos interesados, para que se sirvan presentarse á percibir sus haberes en los dias que están señalados á las respectivas clases en el anuncio que se encuentra en la portería de dicha dependencia. Segovia 27 de Marzo de 1854.—Bernardo Secudes.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido trasladarme con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Para reprimir el notable abuso que se ha en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino sin perjuicio de proceder contra él, segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometi6 la falta.

Art. 10.º El Administrador que las pasa al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la eje-

cucion del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo.»

Y se inserta en este Boletin oficial para el mas exacto cumplimiento y debida publicidad. Segovia 30 de Marzo de 1854. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del presente mes, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta Secretaría los expedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, á pesar de que en el artículo 127.º de la ley vigente de reemplazos no solo se expresan los trámites y documentos que han de constar en los expedientes referidos, sino que tambien se previene que estos se instruyan con la mayor brevedad posible, y que instruidos que sean se remitan á este Ministerio; la Reina (Q. D. G.), con el objeto de poner un correctivo á estas faltas, ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de las formalidades y justificaciones que en asuntos de esta naturaleza exige el citado artículo 127.º, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia. 2.º Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores, en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126.º de la citada ley. 3.º Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las Corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion, las correcciones convenientes. 4.º Que al acusar V. S. el recibo de la presente Real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores, que deban ser remitidos á este Ministerio y todavia existan en ese Gobierno de provincia. 5.º Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las Autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso. Y por último, que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de Abril, y 15 y siguientes de Mayo del año actual debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los artículos 48.º, 63.º 91.º y 94.º de la ley, y en los Reales decretos de 23 de Diciembre y 3 de Enero últimos.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las Corporaciones y funcionarios que se mencionan en la disposicion primera, y puedan dar el mas exacto cumplimiento á cuanto se ordena. Segovia 30 de Marzo de 1854. = Eugenio Reguera.

Se reproducen las circulares insertas en los Boletines que se citan, sobre presentacion de cuentas municipales.

Por las circulares insertas en los Boletines núm. 155 del año anterior, 13 y 16 de Enero próximo pasado, y 20 de Mar-

zo actual, recordaba que la presentacion en este Gobierno de provincia de las cuentas municipales del año próximo pasado ha debido verificarse en los ocho primeros dias del mes corriente segun está prevenido por diferentes Reales órdenes y circulares al efecto, y como hasta el dia son muy pocos los pueblos que han llenado este importante servicio, he dispuesto dirigirles el presente recuerdo para que inmediatamente lo verifiquen evitando por este medio la adopcion de medidas á que conceptue se hayan hecho acreedores por su morosidad y falta de cumplimiento á las disposiciones de la superioridad.

Lo que reproduzco hoy para su debido cumplimiento. Segovia 28 de Marzo 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

En el Boletin del 27 de Febrero último, núm. 25, en que se halla inserta la circular expedida con fecha 14 del mismo por las Direcciones generales de Administracion local y de Contribuciones sobre propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision á este Gobierno de provincia de los indicados presupuestos dentro de todo el mes actual; y como á pesar de dicha disposicion sean muy pocos los que lo han verificado, he acordado dirigirme de nuevo á los expresados Alcaldes, á fin de que tenga efecto aquella antes de espirar el término prefijado. Segovia 28 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

Presupuestos municipales.

Circular núm. 35.

Se encarga que los medios que designen los Ayuntamientos para cubrir las atenciones municipales se envíen en propuestas separadas, bien graven á las Contribuciones directas, bien á los artículos de consumo al tiempo de elevar los presupuestos respectivos.

Este Gobierno de provincia ha observado que al remitir varios Alcaldes los presupuestos municipales para 1855 no vienen redactadas algunas de las propuestas de medios para cubrir el déficit con estricta sujecion al modelo que se cita en la regla 34, inserto en el Boletin número 68 del 10 de Junio del año próximo pasado; y en su consecuencia tengo por oportuno á fin de subsanar en lo posible aquel defecto hacer á dichas autoridades las advertencias siguientes.

1.º Cuando se proponga algun recargo sobre las contribuciones directas, ó sea sobre la territorial y de subsidio industrial, la propuesta se redactará por duplicado en relacion separada y si el pueblo no fuese susceptible de ambos de dichos recargos se dejará en blanco el renglon del que se omite.

2.º En la propia forma y en relacion tambien separada se propondrá el oportuno recargo sobre especies de consumos y de puertas, siempre que los anteriores no sean suficientes á cubrir todo el déficit, dejando de acompañar la indicada relacion, solo en el caso de no contar el pueblo con dicho arbitrio, haciendo uso de los designados en la circular inserta en el Boletin núm. 25 de 27 de Febrero último.

Lo que se hace saber á los mencionados Alcaldes, para que al formar las indicadas propuestas procuren tener á la vista las aclaraciones contenidas en la presente circular. Segovia 30 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

Direccion general de Administracion local.

Negociado 4.º—Suministros.

Circular núm. 36.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utensilio que en el mes de Marzo se han suministrado á las tropas del ejército.

El Consejo de administracion de esta provincia en union del Señor Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de 24 mrs. la racion de pan comun de libra y media, 17 ½ rs. la fanega de cebada, 24 mrs. la arroba de paja, 2 rs. 20 mrs. libra de aceite, 2 rs. 26 mrs. arroba de carbon y 25 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Marzo de 1854.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Vice-presidente, Leandro Odriozola.—Martín Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de Guerra, Francisco Martínez Moro.—Manuel Ovilo y Otero, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para los efectos correspondientes. Segovia 28 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

Recomendada por la Superioridad la preciosa obra elemental de educacion para los niños y el pueblo, titulada *Juanito*, admitida como obra de testo en las principales escuelas y colegios del Reino, creo muy conveniente recomendar la adquisicion de tan útil libro, cuyo anuncio se inserta en la seccion correspondiente, á los maestros de primera educacion, señores Curas párrocos y padres de los niños de esta provincia; pues ademas de contener máximas de purísima doctrina, abraza cuentos morales,

un tratado notable de urbanidad, y el mínimo de su precio pone dicha obrita al alcance de todas las fortunas. Segovia 29 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUANITO.

Obra elemental de educacion para los niños y para el pueblo; escrita originalmente en italiano por D. L. A. Parravicini, premiada en concurso público por la sociedad Florentina y honrada con el título de «Libro el mas hermoso de lectura moral.»—Traducida libremente, y arreglada para las escuelas del Reino por D. Mariano Torrente.

Esta obra interesante se compone de dos tomos, que para mayor comodidad combinada con la baratura, se han refundido en uno. El primero comprende la explicacion de cuanto tiene relacion con el hombre considerado física y moralmente, inclusive todos sus deberes; y tambien el origen de todas las artes y oficios.

El segundo abraza la Geografía física y política; las nociones mas esenciales de la física respecto de sus fenómenos atmosféricos y terrestres; tambien de los tres reinos de la naturaleza; asimismo varios cuentecitos morales; y por último un tratado de fina cortesanía y urbanidad.

Asi que mas que obra elemental para los niños, debiera titularse «El por qué de todas las cosas, ó almacén de conocimientos útiles;» y considerada bajo este punto de vista, y conocido su distinguido mérito y su alta importancia, no solo para los niños, sino aun para los adultos que quieran adquirir las mejores bases de cultura é instruccion, ha alcanzado el honor de ser traducida en todos los idiomas, de haberse adoptado para las escuelas, y de haberse hecho de ella numerosísimas ediciones.

Nosotros con el objeto de reducir su precio al mínimo posible, acabamos de hacer la tercera edicion estereotipada en 8.º prolongado, con oportunas mejoras y adiciones sobre las anteriores; y aunque un Compendio que de la misma obra ha empezado á circular con igual título, en el que nos apresuramos á manifestar que no hemos tenido parte alguna, contiene menos de la mitad de material, aparte de su mayor ó menor mérito, cuya apreciacion se deja al juicio del público, se vende nuestro libro, sin embargo de las citadas considerables ventajas, tan solo un real mas que dicho Compendio, á saber, á cuatro reales por ejemplar, entregándose además uno gratis al que tome doce á la vez (1).

El que desee adquirir esta obra, que ha sido designada de Real orden por libro de testo para las escuelas, y ha merecido la recomendacion de varios cuerpos científicos y establecimientos de instruccion en la Peninsula y en las posesiones de Ultramar, puede dirigir sus pedidos á D. Rafael Justo en la librería titulada de la *Viuda de Barco*, calle de Carretas esquina al callejon del Correo; en donde, y en la de *Moner* se hallarán asimismo de venta las demás obras del Sr. Torrente, por el orden y á los siguientes precios, en los que se han hecho considerables rebajas, á saber:

	Rs. vn.
Geografía universal, tres tomos en folio con mapas.....	80
Historia de la revolucion Hispano Americana, tres tomos en 4.º con tres mapas y quince planos.....	160
Gomez-Arias, novela histórica, tres tomos en 8.º.....	20
Economía política, tres tomos en 4.º.....	60
Biblioteca selecta de amena instruccion, doce tomos en 16.º.....	60
Recreo literario, doce tomos en 8.º.....	60
Bosquejo económico-político de la isla de Cuba, dos tomos en 4.º.....	60

Nota. Atendido el interés que ofrece el **JUANITO** no menos por la parte moral que por la literaria, se recomienda á los Ayuntamientos, á los Sres. Curas párrocos y á los Maestros del Reino.

(1) Para que el público no padeciera equivocacion alguna, parecia lo mas razonable que los empresarios del Compendio lo anunciaran con este título que es el único que puede llevar, ya que escasamente comprende la mitad del original

En el dia 25 del corriente se ha extraviado del ganado yegual del pueblo de Villeguillo, una mula roma, propia del Cura párroco del mismo, de las señas siguientes: edad 4 años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, herrada de las manos y bastante corrida de anca, con una cabezada de cáñamo de color y rama nuevo de lo mismo; se suplica á quien la haya encontrado que se lo comunique para pasar á recogerla y entregar el hallazgo.